

REFLEXIONES SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA

Miguel Ángel HERNÁNDEZ ROMO*

1. Mucho y muy bien se ha escrito sobre la libertad religiosa, proyectada en el estudio de los derechos que tiene una persona para practicar la religión que mejor le parezca. Baste para darnos cuenta de ello, la revisión de los estudios contenidos en el libro *La libertad religiosa*,¹ que contiene 23 ponencias y 20 comunicaciones, y en las referencias de las mismas, cobrando la mayor relevancia la *Declaración Dignitatis Humanae*.
2. Sin embargo, no mucho se ha escrito sobre la obligación que tienen las personas a tributar culto al Ser Supremo y de la cuál surgen los derechos del obligado, a que no se les impida el cumplimiento de sus obligaciones.
Esto nos lleva a plantearnos la interrogante ¿si el hombre es libre para rendir culto al Ser Supremo?
La solución a tal cuestionamiento exige una explicación de lo que es un derecho y una obligación y asimismo se precisa un estudio de lo que es la libertad, la norma y la religión.
3. *El derecho y la obligación*. Los términos derecho y obligación entrañan realidades diferentes, no son sinónimos.

El derecho subjetivo es la facultad derivada de una norma. El *Diccionario de la Real Academia* al enunciar el término *Facultad*, enuncia: "aptitud, potencia física o moral, poder, derecho para hacer una cosa".

* Ex rector de la Escuela Libre de Derecho y Magister in Legibus por Harvard University.

¹ "La libertad religiosa", *Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, México, UNAM, 1996.

El mismo *Diccionario* enseña que una obligación es una “imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad libre. Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de una cosa, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos”.

El término obligación, comenta un pensador,² en general significa una “necesidad moral y absoluta, categórica” de guardar una conducta. Decimos que la obligación implica una necesidad, en mérito de que si alguien frente a una norma queda en libertad para obrar en un sentido o de otro modo, no se considera que haya obligación. La obligación impone necesidad, pero no física, sino moral que deja en libertad psicológica pero no moral, toda vez que lo moral va por medio del conocimiento intelectual y dicta a la voluntad un imperativo, imponiéndole una fuerza. El obligado puede pasar por encima de la obligación, pero ese hecho no quita la obligatoriedad, la necesidad que experimenta el obligado de guardar una conducta, ni desvanece el vínculo que le sigue obligando.

De donde podemos deducir, que los derechos en general son renunciables y las obligaciones no lo son. El derecho es renunciable toda vez que se traduce en una facultad, en una posibilidad de actuar o no actuar. Por el contrario, la obligación no es renunciable, en razón de que implica necesidad, exigencia de obrar; y lo necesario es aquello que tiene que ser, de tal modo que no puede dejar de ser.

4. *Libertad y sus clases.* La libertad consiste en la inmunidad o ausencia de vínculo.³ Somos libres en la medida en que no tenemos un vínculo o atadura que nos impida actuar.

4.1 *Libertad física.* Tenemos libertad física o exterior cuando no hay un vínculo exterior al sujeto que actúa. Por ello, no es libre quien está en prisión o atado a una cadena.

4.2 *Libertad psicológica o interior.* Consiste en la inmunidad de un vínculo que ate a la voluntad misma para querer o no querer un objeto. A esta clase de libertad se aplica el dicho popular “**En voluntades nadie manda**”, porque aunque externamente se nos presione para hacer o no hacer algo, podemos querer lo contrario.

² RAHAIM, Salomón, *Compendio de Filosofía*, p. 552.

³ GARCÍA MAYNEZ, *Introducción al Estudio del Derecho*, p. 119; en el mismo sentido SIWEK, p. 345 et. Sig. RAHAIM, *op. cit.*, p. 363;

4.3 *Libertad jurídica.* Toda vez que el ser humano vive en sociedad, su conducta está regulada por normas.

La norma en sentido genérico, es una regla de conducta obligatoria o la regla que prescribe un deber.⁴

Las normas pueden ser imperativas o prohibitivas o permisivas. Serán imperativas cuando ordenan la realización de una conducta, *v.gr.* debes hacer el bien, debes cumplir tus obligaciones. Serán prohibitivas cuando prohíben la realización de una conducta, *v.gr.* no debes robar, no debes matar. Serán permisivas cuando dejan al destinatario de la norma el realizar a su elección una conducta u otra diversa, *v.gr.* en una sociedad anónima puedes elegir entre designar un administrador único o elegir un consejo de administración.

En consecuencia, no existe libertad jurídica, cuando existe una norma imperativa o una norma prohibitiva, toda vez que el destinatario de la norma está obligado a obedecer el mandato del legislador que manda la realización de una conducta o prohíbe la realización de una conducta. Esto no priva al destinatario de la norma, de ejercer su libertad física y psicológica, toda vez que puede violar la norma imperativa o la norma prohibitiva; pero, si lo hace debe sufrir las consecuencias de su incumplimiento y soportar la sanción por su desobediencia a la norma.

En consecuencia, la norma imperativa y la prohibitiva son limitantes a la libertad jurídica, que sólo existe frente a las normas permisivas.

Considero importante el comentario de Villoro⁵ a la libertad jurídica que expresa:

La libertad jurídica es la facultad que tiene el hombre para plasmar constructivamente su vida, y una vida verdaderamente constructiva siempre tiene alcances sociales. La libertad jurídica está impregnada de responsabilidades hacia los demás.

La libertad jurídica no tiene límites asignables por el orden jurídico; puede crecer según la generosidad de cada uno; es verdad que, en sus manifestaciones más generosas, se confunde con la virtud de la Caridad, cuya ley de amor dirige la perfección máxima de los individuos, perfección a la vez individual y social.

La libertad jurídica, entendida en esta forma, es el medio más apto para lograr el bien común. A su vez, el Derecho —cuyo fin es el bien común— logra plenamente su cometido cuando fomenta en los súbditos la capacidad de tender libremente a su perfección individual y social.

⁴ PRECIADO HERNÁNDEZ, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, p. 78.

⁵ VILORO TORANZO, *Introducción al Estudio del Derecho*, p. 462, et *passim*.

Juego de palabras entre poder y deber. Es frecuente que algunas personas incurran en confusión al contrastar la libertad física y psicológica con la libertad jurídica.

Por ejemplo, dos jóvenes van en un automóvil y al llegar a una esquina de la ciudad se encuentran frente a un semáforo encendido en la luz roja. El conductor pretende pasarse el alto y su amigo le dice "no puedes pasarlo, porque está encendida la luz roja"; el otro responde, "claro que puedo" y te lo voy a demostrar y acelera el automóvil. En este caso, se está jugando con los términos poder y deber.

Es evidente que el conductor tuvo la libertad física y psicológica para violar la norma, pero no tenía libertad jurídica para hacerlo, toda vez que existe una norma que ordena: "debes detenerte frente al semáforo en luz roja encendida o te está prohibido pasarte el semáforo cuando tenga la luz roja encendida".

Podemos robar o matar desde un punto de vista físico y desear hacerlo desde un punto de vista psicológico; pero no podemos (debemos) hacerlo, desde un punto de vista jurídico, porque existe una norma que ordena respetar la propiedad y la vida de los demás.

De donde podemos deducir que toda norma es violable, pero no por ello cesa su obligatoriedad, ni las consecuencias de su incumplimiento, que son las sanciones reguladas por el legislador e impuestas por el Juez.

4.4. *La Libertad y la norma moral.* La Filosofía moral es la "ciencia filosófica que trata de la rectitud (bondad o malicia) de los actos humanos".⁶

¿Puede el hombre objetivamente conocer qué es el bien y qué es el mal, qué es un acto bueno y qué es un acto malo, qué es un acto lícito y qué es un acto ilícito, o tales criterios quedarán al arbitrio de cada uno?

En este punto sigamos la exposición del brillante filósofo Salomón Rahaim,⁷ que explica:

En todos los seres que integran el mundo se da en la realidad algo que les es conveniente, algo que, por el contrario, les es adverso: Así a las plantas y a los animales les conviene el alimento, les daña el fuego que los quema. Igualmente verdadero y real es que no a todos conviene o daña una misma cosa por igual. Así, el azúcar aprovecha a un sano, dañará a un diabético. El arsénico dañará a un sano, curará a un enfermo. Es preciso ver qué conviene a cada clase de seres, a cada ser. Habrá cosas que aprovechen a todos los seres de una misma clase y que a los de la otra les dañen. Estar sumergidos en el mar aprovechará a los peces, dañará a los elefantes. De todo ello sacamos la primera noción que nos importa: bueno y bien se llama a lo que conviene a un ser;

⁶ RAHAIM, *op. cit.*, p. 533.

⁷ RAHAIM Salomón. *Sexo, Uso y Abuso*, pp. 84 y ss.

lo que le es adverso se llama malo, eso es su mal. Bien y mal dicen conveniencia o inconveniencia respecto de un ser: Y conforme a lo que es cada ser, a su naturaleza, será lo que le sirva o le dañe.

En este mundo visible hay un ser que engloba las características de los demás seres y los supera a todos; el hombre. Con las plantas tiene vida vegetativa, con los animales, sensitiva. Pero a unos y a otros supera por la inteligencia y la libertad. Sólo el hombre es capaz de raciocinar, y por ello de progresar. Sólo el hombre es libre, independiente de su obrar. Por eso, sólo al hombre se le dictan leyes para que obedezca y se le sanciona según las guarde o las viole. Sería ridículo expedir una ley que ordenara a los perros que no ladren o a los asnos que caminen por la izquierda.

Si cada ser tiene algo que le conviene y algo que no le conviene ocurre la pregunta: al hombre en su calidad de inteligente y libre, al hombre como hombre, ¿también hay algo que le convenga, algo que le sea contrario? Desde luego se puede responder que a todo ser y a sus propias cualidades, a su naturaleza misma, habrá cosas que le sean favorables y cosas que le sean adversas. Lo que a la actividad libre del hombre, ilustrada por la razón, le convenga, habrá también que designarlo con un nombre especial, propio, ya que el nombre sirve para designar cada cosa. (*Nomen a notamine* "el nombre denota" dijo S. Isidoro).

Que hay una actividad del hombre en cuanto que es un ser libre y señor de sus acciones, no hay quien lo discuta sanamente. La conciencia nos dice que actuamos, hablamos, nos movemos con libertad. Aún para negar la libertad la ponemos en acción, la negamos libremente, no por un movimiento impuesto o irreprimible. El hombre es capaz de conocer el bien y el mal y no está encadenado a un extremo, y elige sus fines, sus caminos. Tiene el dominio de sus acciones. Tiene algunas (muchas) acciones libres. Pues bien: a esas acciones que van marcadas con el sello de la libertad se les llama "acciones morales", a este reino se le llama el ámbito de la moralidad. Aquí la designación de "bueno" o "malo" no es igual al sentido enfocado desde otros ángulos. Aclaro: un puñetazo o un balazo con que mate a un hombre, desde el punto de vista del pugilato o del tiro al blanco podrán ser buenos, perfectos; pero todo mundo ve que es cuestión bien diversa la pregunta de si un puñetazo o balazo fueron buenos o malos moralmente hablando. Queda, pues, asentado, que la bondad o malicia o indiferencia moral se refiere a los actos del hombre en cuanto libres y en cuanto marcados por el sello de la libre determinación: en cuanto alineados hacia un fin marcado por su misma condición de criatura, pero libre. Criatura; o sea, un ser dependiente del Autor de la naturaleza. Libre, o sea: que tiene en su mano la determinación de sus actos, el dominio, la elección, la opción en ellos. Tiene en su mano el optar, decidirse a sí mismo por uno de los extremos.

Preciado Hernández⁸ citando la Laburu, aclara:

Si es un mito la *libertad* de la voluntad, se comprende el absurdo de entusiasmarse con los padres de la patria, y con los caudillos, y la necedad de los elogios a los héroes, y de las estatuas erigidas a los próceres. Padres de la patria, caudillos, generales, héroes,

⁸ PRECIADO HERNÁNDEZ, *op. cit.*, p. 189.

próceres, santos, si no existe la libertad de la voluntad, no han tenido más remedio que hacer lo que hicieron. Los más grandes hombres, son lo *mismísimo* que los más grandes criminales, no han hecho sino lo que férrea y necesariamente tenían que hacer.

Salomón Rahaim continúa:⁹

Tenemos, pues, hasta aquí: moralidad es la cualidad que tienen las acciones humanas, las propias del hombre, las específicas, en cuanto que proceden de la libre voluntad y con miras a su fin último. A eso llaman los hombres moralidad. Son buenos o malos mis actos libres, morales según que convengan o no a mi naturaleza de ser libre y en cuanto libre.

No hay quien no admita la moralidad entre los hombres. Todo el mundo admite leyes de tráfico, se condena el robo ("el capital es un robo" dice el comunista, condenándolo). Se dan leyes y sanciones. Nada de eso tendría sentido si no se admitiera el ser moral, la moralidad en las acciones. Esas no son leyes de física, son leyes morales. Por eso se sancionan la trasgresión o la observancia, más aún: dondequiera que se admita que el hombre es capaz de moralidad, buena o mala, que hay hombres buenos y malos, se admite la moralidad en las acciones libres. Eso está fuera de duda. Pero surge ahora la cuestión: ¿Cómo averiguar lo que sea bueno o lo que sea malo? Eso es lo que pasamos a examinar.

Demostrado ya que sí tiene que haber actos buenos y malos, moralmente hablando, cosa que todos los hombres admiten, aunque luego discrepen respecto de cuál es malo, preguntamos ahora: ¿Puede llegar a saberse qué es el bien moral o el mal moral? ¿Cuáles son actos buenos, cuáles malos? ¿Cómo averiguarlo, puesto que se observa que lo que unos llaman bueno otros lo llaman malo o indiferente?

No hay autor que hable sobre moralidad, que no admita que sí hay modo de aclararlo. Unos señalarán un medio, otros otro; pero si admiten la moralidad en la especie humana; si admiten que hay acciones buenas o malas, por ello mismo tienen que admitir que hay algún punto de referencia conforme al cuál se llamarán buenas o malas, esto es: admiten que hay algún medio de distinguir lo bueno de lo malo, en el terreno de lo moral. ¿Cuál debe ser ese punto de referencia, cuál es el medio para distinguir lo bueno de lo malo?

No parece muy difícil dilucidar esta cuestión. En efecto: ¿Cómo sabemos si una cosa es buena o mala en general, no precisamente en el terreno de la moralidad? ¿Cómo sé, por ejemplo, si el fuego es bueno o malo para las

⁹ RAHAIM. *Sexo, Uso y Abuso*.

plantas o para los animales? ¿Cómo sé si para los peces o para los elefantes es bueno o malo estar sumergido en el agua del mar? Sencillamente; veo si esto o lo otro le conviene a su naturaleza. Pues lo mismo debo proceder en lo que llamamos bien específico del hombre, el bien moral, ya que lo moral es lo que abarca la actividad libre, la propia del hombre. El bien moral será lo que al hombre, en cuanto libre, le convenga hacer o evitar porque aquello vaya conforme, o, al contrario, dañe, sea adverso a su naturaleza de animal racional-social. En efecto: ¿Qué es el hombre? Creo que nadie pondrá en tela de juicio que es animal racional o social. O tenemos eso, o no tenemos un hombre. Un paso más: ¿Qué será, pues, bueno desde el punto de vista de la moralidad (campo de acciones libres del hombre)? Lo que, partiendo de una determinación libre, convenga a la naturaleza del animal racional y social. Malo, lo contrario. ¿Y no hay modo de saber qué le conviene así? Claro que sí lo hay. Mientras no deje de ser "animal racional-social", habrá cosas que sí serán convenientes a uno que tiene esa naturaleza, y otras que le serán adversas. Podrán variar mil circunstancias. Mientras no cambie radicalmente lo que es el hombre (su naturaleza), esas cosas, cierta clase de acciones, no podrán menos de estar acordes, o ser contrarias, a lo que conviene, cuadra, a esa naturaleza. Así por ejemplo, mientras haya hombres y sean hombres, esto es, animales racionales y sociales, serán adversas a la naturaleza humana, acciones tales como el robo, la embriaguez o la drogadicción que van contra su naturaleza de animal racional y social. Cuando tales actos dependen de una voluntad libre, están en el terreno de la moralidad, y en ese terreno, poner un acto libre que daña a la naturaleza, será un acto moral malo, malo, en el terreno de la moralidad.

La ley física, que rige a las criaturas no dotadas de razón, tiene su correspondiente en la ley moral para las criaturas racionales. Las irracionales no son libres; su naturaleza las lleva a sus fines con leyes físicas; el hombre, racional inteligente, y, en consecuencia, libre, se guía por medio de la ley moral.

La Ley moral le marca el camino recto; pero no le destruye su ser libre, le deja libre, le deja en la capacidad de merecer y desmerecer, de observar o de violar el recto orden, elegir el bien o el mal. Pero eso no quiere decir que no tenga una ley. La naturaleza humana señala lo que es conveniente para el hombre según la totalidad de su ser: como animal-racional-libre-social. Dentro de eso bueno ve que algunas *son* cosas de bien necesario. Entonces no puede menos de intervenir la naturaleza del hombre, exige que el hombre abraza lo que es necesario bien, y sella con un precepto positivo lo bueno-necesario. Ve también lo que es malo para el hombre como animal-racional-libre-social, y lo rechaza mediante un precepto negativo.

Pero hay cosas tales (esto es: bienes necesarios o males) para todos cuantos tengan la naturaleza humana, y ella misma los marca con un precepto positivo o negativo que afectará a cuantos estén dotados de dicha naturaleza; mandato o prohibición para todo hombre. Nos encontramos así frente a la ley natural y su origen, Ley natural: trazo recto de la razón divina, impreso en la criatura racional y que manda observar el orden natural o prohíbe violarlo, (i. th, 2, 9, 2, S. Agustín, Ciudad de Dios, 19 y 15).

Por ejemplo: la Naturaleza-racional-social no puede menos de prohibir la embriaguez que va contra el expedito uso de la razón en el animal racional; no puede menos de prohibir el robo (contra la naturaleza social), la calumnia, el fraude, el asesinato. Ni puede menos de mandar el amor y respeto al Ser Supremo, a los padres, la ayuda al necesitado, guardar la palabra dada. Son meros ejemplos, y universalmente admitidos, de la Ley natural.

Esta cualidad de actos buenos o malos por su misma naturaleza, y el hecho de que hay algunas acciones mandadas y otras prohibidas por una Ley superior; independiente de los vaivenes y arbitrio del capricho de los hombres, lo confirma la voz de la humanidad, que en todos los siglos ha tenido por malo, *v. gr.* El quitar la vida a un inocente sin más razón que el capricho, o la violencia inferida a una virgen sólo por saciar una pasión, el abuso de la fuerza sobre los débiles, la explotación de los necesitados, etcétera.

En verdad; algo puede convenir al hombre visto sólo en un porción o aspecto de su ser; pero no convenirle en su ser integralmente considerado. Aclaremos con ejemplos:

a) *En su aspecto meramente vegetativo.* Pudiera ser que en este aspecto, una acción, por ejemplo la selección racial, conviniera, quizás, a este ser que vegeta, siente, piensa y libremente, quiere. Piénsese tan sólo en lo que Hitler procuró hacer con tal intento aún a base de vasectomías: ya llevaba practicadas 56.244 entre julio 14 de 1933 (en que expidió la ley "para prevenir descendencia enferma") y diciembre 31 de 1934. Eso, pudiera ser útil al género humano en su aspecto vegetativo. Pero para el hombre, persona libre, y ser sujeto a principios morales, tal abuso es inadmisibles. Aún en el caso de que el paciente la aceptase, tal mutilación es viciosa en seres libres y racionales. No hay derecho a mutilar a una persona para mejorar la raza. Ni somos plantas, ni animales; somos personas, somos seres racionales, *administradores*, y no dueños absolutos, de lo que se nos dio; somos personas con derechos y deberes individuales y no meras piezas en la máquina social.

b) *En el orden puramente sensitivo* pudiera ser que a uno le convenga ("se siente bien"), el drogarse, embriagarse, dormir todo el día, violar a todas las mujeres que físicamente pudiera; sí, puede ser que a su ser *sensitivo* todo eso le "viniera bien". Pero su ser moral, animal-racional-y-social, exige otra cosa. Sus actos libres con que desarrolla su vida sensitiva, como también su vida vegetativa tienen que ir sujetos a la razón y no ser opuestos a lo que dicte esa razón, conforme a la cual debe gobernar toda su actividad libre.

Una sencilla reflexión sobre lo ya demostrado nos pone de manifiesto cuál será el punto de referencia, el canon, la norma por donde se mida lo que es bueno o malo moralmente hablando, cuál es el parámetro que sirva para determinar la bondad o malicia de nuestros actos libres. Si bueno es lo que conviene a la naturaleza de un ser, en el caso del animal-racional-social será bueno (o malo, respectivamente) lo que en el campo de nuestra actividad libre convenga (o repugne respectivamente) a ese ser; quiere decir que, puesto que bueno es lo que a ese ser, a esa naturaleza le conviene y malo lo que le es contrario, esa naturaleza es el punto de referencia, el que fija la bondad o malicia, la norma de la malicia o bondad de los actos libres, de la moralidad en el hombre, en el ser que no puede menos de ser animal-racional-social. Si una acción es tal que a esa naturaleza se ajuste, le convenga, esa acción será buena; mala por lo contrario. Norma, pues, de la bondad o malicia moral es la naturaleza humana integralmente considerada: animal-racional-social-creado. Esas son notas inherentes a todo hombre sin distinción de raza, tiempo, lugar, credo.

Y el Filósofo-Jurista don Rafael Preciado Hernandez¹⁰ expone:

Las verdades morales tienen (así) un fundamento real, están fincadas en el ser, en la naturaleza de las cosas, en el orden ontológico según el cual cada ser tiene un fin propio y a la vez ocupa determinado puesto en el cosmos; esas verdades no son meros productos convencionales que varíen con las épocas o de un lugar a otro. Siempre serán condenados por la ética, el asesinato, el adulterio, el robo, la mentira, el suicidio como malos; porque implican en cierta medida privaciones del ser; el asesino priva de la vida a su semejante, suprime su ser biológico; el adúltero dispone de una mujer que no le pertenece, que forma con su marido la unidad básica ("Dos en una misma carne") de una familia, destruye o cuando menos relaja esa unidad y el propio ser de la familia; el ladrón reduce el patrimonio de una persona, la unidad de bienes estimables en dinero afecta a la voluntad de su dueño; el mentiroso atenta contra el ser de la sociedad que no podría existir no obstante ser necesaria al hombre y estar así vinculada

¹⁰ PRECIADO HERNÁNDEZ, *op. cit.*, pp. 204-205.

a su estructura ontológica, si los hombres no procedieran a base de veracidad en sus relaciones, aparte de que priva al lenguaje de su fin propio, de su función específica, que consiste precisamente en ser vehículo fiel para la transmisión del pensamiento; y el suicida se priva de su ser corporal y al mismo tiempo priva de uno de sus miembros a las sociedades y comunidades a que pertenece.

El Jus-filósofo Villoro-Toranzo, a la pregunta que nos hemos formulado, contesta.¹¹

Todos deseamos lo mejor para nosotros mismos y sabemos, explícita o implícitamente, que lo mejor no puede ser más que desarrollarnos de acuerdo con nuestra naturaleza racional y libre, o, en otras palabras, desarrollarnos moralmente. Nadie se escapa del todo, al peso de esta responsabilidad. Allí está nuestra conciencia moral para recordarla, urgiéndonos a progresar de acuerdo con nuestra naturaleza racional y libre.

En otras palabras, el hombre es situado por su propia naturaleza en la disyuntiva de o desarrollarse plenamente como hombre o de negarse a sí mismo y convertirse en bestia o, peor aún (pues las bestias carecen de razón y libertad), caer más abajo que las bestias. "La naturaleza misma del hombre le ata, pues, a la ley moral en cuanto ley de su ser plenamente real".

¿Se puede especificar en qué consiste ese desarrollo moral que se impone a toda persona? Johannes Messner nos da una excelente respuesta:

La conciencia moral de la gente formada no parece dejar hoy duda de que los fines esenciales del hombre, donde hay que buscar la esencia y a la vez el criterio de moralidad son: la auto conservación, incluyendo la integridad corporal y la estimación social (honor personal); el auto perfeccionamiento desde el punto de vista físico y espiritual, incluyendo el desarrollo de las capacidades para el mejoramiento de sus condiciones vitales, así como la preocupación por el bienestar económico y la seguridad de las propiedades o los ingresos necesarios; la ampliación de la experiencia, del saber y del perfeccionamiento, mediante el mundo de los valores espirituales; la procreación por pareja y la educación de la prole; la benevolente participación en el bienestar material y espiritual del prójimo en cuanto dotado de la misma esencia humana; la unión social con vistas a la utilidad social, que consiste, ante todo, en la seguridad de paz y orden, en la posibilidad del bienestar material y cultural de la comunidad, así como en el fomento del conocimiento y dominación de las fuerzas de la naturaleza para este fin; la consecución de un conocimiento seguro de su posición en el mundo como universo y de su destino definitivo y, en conexión con esto el conocimiento y la adoración del Creador.

¹¹ VILLORO TORANZO, *Deontología Jurídica*, p. 123.

¿Podemos plantear la posibilidad de una moral atea? No nos referimos a la cuestión de hecho, pues podemos admitir sin dificultad que hay personas que, profesando el ateísmo, viven vidas perfectamente morales. Tampoco estamos planteando la cuestión de si, para encontrar una solución moral, es necesario referirse explícitamente a Dios. Es claro que muchas cuestiones morales se resuelven sin referencia explícita a los últimos fundamentos de la moralidad. *Estamos planteados una cuestión de coherencia filosófica.* Dicho de otra manera: esos ateos de buena fe, a los que podemos admirar por la rectitud de sus vidas, ¿son consecuentes consigo mismos? *No se trata de una acusación, sino de una cuestión de coherencia.* Por otra parte, no nos debemos extrañar de esa inconsecuencia, si llega a aparecer. *Las vidas humanas están plagadas de inconsecuencias.* Si los hombres fuéramos verdaderamente consecuentes con los ideales que profesamos, todos seríamos héroes y santos. Pues bien, a la pregunta de si es posible en lógica una Moral atea, yo creo que hay que contestar con Dostoievski: si Dios no existe, todo está permitido. José Luis L. Aranguren desarrolla así la misma idea:

El "ateísmo ético" se reduce a sí mismo al absurdo y, si es consecuente, tiene que desembocar en el derrocamiento nietzscheano de la moral, en el inmoralismo de André Gide, en la Filosofía de Sartre, en el nihilismo que denuncia Heidegger como signo de nuestro tiempo... La actitud ética separada termina en el absurdo, pasando previamente por el ateísmo ético. Pero su raíz se encuentra en el racionalismo. El ateísmo es un producto racionalista, una simplificación racionalista de la realidad... El ateísmo es un producto racionalista porque está separado de la vida real.

En consecuencia, de lo anterior resulta evidente que el ser humano carece de un criterio sólido de rectitud en sus actos cuando se guía en su obrar por principios utilitaristas, hedonistas o de situación acomodaticia.

Ahora bien, toda vez que una norma es una regla de conducta obligatoria, esa regla cuando afecta la moralidad de la persona humana, constituye un límite a la libertad moral, pudiendo el ser humano trasgredir la norma moral en virtud de su libre albedrío o libertad psicológica, pero al hacerlo se degrada e incumple su obligación de perfeccionarse como animal-racional-social.

En otras palabras, cuando existe una norma moral, sea imperativa, sea prohibitiva, no tenemos libertad moral. La norma moral puede ser violada físicamente o psicológicamente, pero esa violabilidad sólo confirma su existencia.

4.5. *La Libertad Religiosa.* De conformidad con lo expuesto y demostrado anteriormente, tendremos libertad religiosa si no hay una norma

que nos ordene tributar culto al Ser Supremo; pero, si existe una norma que nos ordene tributar culto al Ser Supremo, no habrá libertad religiosa. Seguirá habiendo libertad física y psicológica para violar la norma, pero no religiosa, porque hay un mandato que estamos obligados a observar.

Entonces, cabe preguntar, ¿existe una norma religiosa, que nos obligue a tributar culto al Ser Supremo?

Para esclarecer este punto, debemos referirnos al tema fundamental de saber si existe ese Ser Supremo, y si estamos obligados a tributarle culto.

Aquí, no estamos planteando ningún problema dogmático, sino meramente filosófico; es decir buscamos demostrar si con la sola luz de la razón podemos conocer la existencia del Ser Supremo.

La filosofía es el amor a la sabiduría y sin aceptar dogmatismo alguno ni imposición autoritaria, busca encontrar la verdad objetiva, basándose en la observación de la realidad, formando así ideas, juicios, raciocinios.

Muchos son los pensadores que se han planteado el problema consistente en demostrar la existencia del Ser Supremo. Entre ellos destaca la filosofía Aristotélico-Tomista, cuya síntesis en la materia pasamos a exponer, guiados por las exposiciones de filósofos como Salomón Rahaim, Zubiri, Preciado Hernández:

- Nuestra observación del mundo que nos rodea y nuestra experiencia nos indican que existen seres que pueden existir o no existir, que comienzan a existir y dejan de existir, como yo mismo, las plantas, los animales, las combinaciones químicas. Estos seres son mudables y pueden perfeccionarse y por ello son contingentes, no tienen en sí mismos la razón suficiente de su existencia y por ende la razón nos indica que se necesita un ser necesario (no contingente), que tiene en sí mismo y no recibe de otro, la razón de su ser, "El Inderivado", al que se llama "Dios".
- En el mundo hay muchos seres que se mueven, pasan de la potencia o posibilidad de moverse, al acto de moverse. Esto exige un Motor Inmóvil, que llamamos Dios. En efecto, si no llegamos a tal ser que tenga en sí mismo la razón del movimiento que se produce en otros seres, tendríamos que recurrir a una serie infinita de seres que son insuficientes para moverse por sí mismos, lo cual exige un Motor Inmóvil, que llamamos Dios.

- Existen muchas causas en el mundo, que producen sus efectos como incendios, nacimientos. Estas causas son causas causadas por un agente que las causa y ello exige pensar en una causa incausada, o sea a la causa de las causas. A esa causa incausada, llamamos Dios.
- En el mundo observamos un orden cósmico, así como en los seres vivientes en su ser y en sus funciones. En consecuencia, debemos concluir que existe una causa inteligente ordenadora de tal orden; a esa causa la llamamos Dios.
- El ser humano tiende a la felicidad y no se sacia con ningún bien, limitado, como nos lo enseña la experiencia. En consecuencia, el ser humano tiende a satisfacer su felicidad en un bien ilimitado, que es Dios. Dios es un ser real, actual, substancial que tiene entendimiento y voluntad, independiente y espiritual.

Los argumentos expuestos nos dan verdadera y suficiente certeza de la existencia de Dios, cuya esencia es el Ser Supremo y por ello debemos tributarle culto, o sea debemos tributarle honor y estima por ser superior a todos nosotros.

El gran pensador Xavier Zubiri, citado por Preciado Hernández,¹² nos explica este punto en la siguiente forma:

El hombre se encuentra enviado a la existencia, o, mejor, la existencia le está enviada. El hombre, no sólo tiene que hacer su ser con las cosas, sino que para ello, se encuentra apoyado *a tergo* en algo, de donde le viene la vida misma. Estamos *obligados* a existir porque, previamente, estamos *religados* a lo que nos hace existir. En la *obligación* estamos simplemente sometidos a algo que, o nos está impuesto extrínsecamente, o nos inclina intrínsecamente, como tendencia constitutiva de lo que somos. En la *religación* estamos más que sometidos; porque nos hallamos vinculados a algo que *previamente nos hace ser*. En su virtud la *religación* nos hace patente y actual lo que pudiéramos llamar la *fundamentalidad* de la existencia humana. Fundamento es, primariamente, aquello que es raíz y apoyo a la vez. Lo que religa la existencia, religa con ella el mundo entero. La *religación* no es algo que afecte exclusivamente al hombre, a diferencia, y separadamente, de las demás cosas, sino a una con todas ellas. Por esto afecta a todo. Sólo en el hombre se actualiza formalmente la *religación*; pero en esa actualidad formal de la existencia humana que es la *religación* aparece todo, incluso el universo material, como un campo iluminado por la luz de la *fundamentalidad* religante. La existencia humana, pues, no solamente está arrojada entre las cosas, sino religada por su raíz. La *religación* —*religatum esse*, eligio, religión, en sentido primario— es una dimensión formalmente constitutiva de la existencia. Por tanto, la *religación* o *religión* no es algo que simplemente se tiene o no tiene. El hombre no tiene religión, sino que,

¹² PRECIADO HERNÁNDEZ, *op. cit.*, p. 94.

velis nolis, consiste en religación o religión. Religión, en cuanto tal, no es ni un simple sentimiento ni un puro conocimiento ni un acto de obediencia, ni un incremento para la acción, sino actualización del ser religado del hombre. En la religión no sentimos profundamente una ayuda para obrar, sino un fundamento para ser. Y así como el estar abierto a las cosas nos descubre, en este su estar abierto, que 'hay' cosas, así también el estar religado nos descubre que 'hay' lo que religa, lo que constituye la razón fundamental de la existencia. Sin compromiso ulterior, es, por lo pronto, lo que todos designamos con el vocablo Dios, aquello a que estamos religados en nuestro ser entero. Por su religación el hombre se ve forzado a poner en juego su razón para precisar y justificar la índole de Dios como realidad. Pero la razón no lo haría si previamente la estructura ontológica de su persona, la religación, no instalara a la inteligencia, por el mero hecho de existir personal y religadamente, en el ámbito de la deidad. Mejor que infinito, necesario, perfecto, etc., atributos ontológicos excesivos complejos todavía, creo poder atreverme a llamar a Dios, tal como le es patente al hombre en su constitutiva religación, *ens fundamentale* o fundamentante. El atributo primario, *quoad nos*, de la divinidad es la fundamentalidad. Cuanto digamos de Dios, incluso su propia negación (en el ateísmo), supone haberlo descubierto antes en nuestra dimensión religada.¹³

En síntesis, como lo expresa el filósofo Rafael Preciado Hernández:¹⁴ "El hombre se reconoce vinculado a su Creador y de ese reconocimiento derivan sus deberes religiosos". "Los deberes que de ahí derivan para el hombre, son el contenido de las normas religiosas."

En consecuencia, toda vez que existe la norma religiosa que ordena al hombre tributar culto, honor, estima al Ser Supremo, hay obligación religiosa de observar esa norma y en consecuencia no tenemos libertad religiosa, toda vez que existe una norma que debe ser observada.

Como expresa Santo Tomás,¹⁵ "La excelencia de una persona es lo que funda el honor. Y como en Dios hay una excelencia singular, por ser infinitamente trascendente en todas las órdenes, a Él se le debe el honor especialísimo".

Con nuestra libertad física y psicológica podemos violar esa norma. Pero no tenemos libertad religiosa, porque hay un vínculo (la norma que es regla de conducta obligatoria) que nos exige tributar culto al Ser Supremo.

Entonces cabe preguntar, ¿en qué consiste la innegable libertad religiosa?

5. El tratadista Eduardo García Maynez¹⁶ nos explica en qué consisten los derechos del obligado y los derechos del pretensor:

¹³ ZUBIRI, Xavier, *Naturaleza, Historia, Dios*, pp. 435-ss.

¹⁴ PRECIADO HERNÁNDEZ, *op. cit.*, p. 95. En el mismo sentido GONZÁLEZ MORFÍN, *Temas de Filosofía del Derecho*, México, Oxford University Press, 1989, p. 161.

¹⁵ S.th.II - II. q. 81, a.4.

¹⁶ GARCÍA MAYNEZ, *op. cit.*, p. 204.

La persona pasible de un deber jurídico tiene en todo caso el derecho de acatarlo. Por ejemplo, la obligación de cubrir un impuesto condiciona, de manera necesaria, la existencia de una facultad del contribuyente: la de pagar dicho impuesto. Si la ley no concediese a los sujetos a quienes impone obligaciones el derecho de cumplirlas, sería contradictoria, ya que ordenaría y prohibiría, al propio tiempo, un mismo proceder. Empleando una expresión que aparece a menudo en las obras de Husserl, podríamos decir que todo deber jurídico se *funda* en el derecho de acatarlo. Aun cuando en ninguna norma se haga mención de este último, no por ello deja de existir, vinculado indisolublemente a las obligaciones que el orden jurídico estatuye. Tal facultad deriva, lógicamente, del mismo deber jurídico. Se llama *derecho del obligado*, por ser el que éste tiene de cumplir con su deber.

Es decir, toda vez que tenemos la obligación de tributar culto al Ser Supremo, tenemos el derecho frente a todo el mundo, Estado, sociedad, personas, de que nadie nos impida cumplir esa obligación de tributar a Dios ese culto, tanto interno como externo; tanto público, como privado.

Como lo expresa la *Declaración Dignitatis Humanae*:¹⁷

Ahora bien, como la libertad religiosa que los hombres exigen para el cumplimiento de su obligación de rendir culto a Dios se refiere a la inmunidad de coacción de la Sociedad Civil...

Por razón de su dignidad, todos los hombres, por ser personas, es decir dotados de razón y voluntad libre y, por tanto, enaltecidos por una libertad personal, son impulsados por su propia naturaleza a buscar la verdad, y además tienen la obligación moral de buscarla, sobre todo la que se refiere a la obligación.

CONCLUSIONES

1. La persona humana goza de la libertad física y psicológica.
2. La persona humana no goza de la libertad jurídica, frente a las normas imperativas o prohibitivas.
3. La persona humana no goza de la libertad moral, frente a los preceptos morales que nos obligan a realizar una conducta o nos prohíben realizarla.
4. La persona humana no goza de la libertad religiosa frente a las normas que nos ordenan tributar culto al Ser Supremo.
5. La persona humana goza de la libertad religiosa consistente en ejercer todos los derechos necesarios para cumplir sus obligaciones religiosas frente al Ser Supremo.

¹⁷ Concilio Vaticano Segundo. *Declaración Dignitatis Humanae*, Madrid. BAC. MCMLXX.

1. LA SITUACIÓN JURÍDICA NACIENTE DEL CONTRATO DE CENSO

Una cuestión particularmente discutida por la *scientia iuris* de la edad moderna fue aquella de la definición de la situación jurídica naciente del contrato de censo real.

En realidad, dicho contrato, mediante el cual un sujeto constituía a perpetuidad una renta sobre un bien inmueble de su propiedad, contra el pago de una suma de dinero de parte de quien habrá después de percibir la misma anualidad, había sido reconocido como legal en algunas intervenciones dirimidas por los pontífices (la primera de todas las decretales *Regimini* de Martino V y Callisto III —respectivamente del 1425 y del 1455— y después, definitivamente, con la bula *Cum Onus* de Pio V en el 1569, la cual fue seguida al año siguiente por el breve explicativo *Etsi Apostolica Sedes*)² las cuales habían excluido la existencia del *peccatum usurae*, que por el contrario, de conformidad con gran parte de los intérpretes, existía con referencia al censo personal, en donde la renta era constituída siempre detrás del pago correspondiente, pero no anclada a un bien específico.

La cuestión anterior no era ciertamente de mera clasificación: de la correcta individualización del derecho naciente, para el comprador del censo descendía, de hecho, la admisión de una serie de herramientas procesales para la tutela de su derecho, para requerir la prestación censística, las cuales variaban sensiblemente, de acuerdo a la decisión definitoria efectuada.

Así, la doctrina había discutido largamente si configurar tal situación jurídica como una hipoteca, o encuadrarla en el ámbito de las servidumbres: pero en ambos casos, la solución no satisfacía completamente a los intérpretes.

No es la primera, porque la situación real que nacía del contrato era algo más que una mera hipoteca, por su naturaleza puramente accesoria de una obligación principal, mientras en el contrato de censo real, el vínculo sobre la cosa era tan importante que, en el caso de la pérdida del bien censítico, se extinguiría también el censo.

No es la segunda, porque no era posible incluir esta situación jurídica, sino a costa de considerables esfuerzos, en el esquema de las servidumbres perso-

² Para un análisis de esta normativa se reenvía a A. LANDI, *Ad evitandas usuras. Ricerche sul contratto di censo nell'Usus modernus Pandectarum*, Roma, Fondazione Mochi Onory per la storia del diritto italiano, 2004, pp. 19-24 y al muy recién I. SOFFIETTI-C. MONTANARI, *I censi, le rendite e l'usura nella legislazione e nella dottrina (secoli XV-XIX)*, in *La Compagnia di San Paolo 1563-2013, I, 1563-1852*, a cura di W. Barberis con A. Cantaluppi, Torino, Einaudi, 2013, pp. 107-131.

nales, ni en aquel de las servidumbres reales, considerando que la prestación censística era, como se ha dicho “*debita a re personae*”.³

Con respecto a esta cuestión, Diego Covarrubias y Leyva (1512-1577)⁴ había sido uno de los partidarios más fuertes, no sólo de la licitud del censo personal, sino también, de una opinión bastante singular en mérito propio a la situación jurídica derivada del contrato de censo.⁵

Según el “Bartolo español”, aquella de pagar el censo era en primer lugar una obligación personal, sobre la cual la indicación eventual de la cosa se hacía para una sodisfacción mas segura y mejor (*pro certiori, et saniori solutione*) por lo que accede a la obligación a título de prenda y de hipoteca (*iure pignoris, et hypothecae*).⁶

La naturaleza de la obligación principal significaba que, también en el caso de que la cosa objeto de la hipoteca hubiese perido, la obligación de pagar la renta seguía existiendo.

Además, Covarrubias había concluido que la hipoteca que acompaña a los ingresos anuales, no sigue las reglas comunes (*non omnino sequitur leges aliorum pignorum, et hypothecarum*); ésta, de hecho, es más fuerte que las demás, causando para el poseedor del bien, acordado por la acción hipotecaria la imposibilidad de pedir en vía de excepción la excusión preventiva del deudor principal, como ocurre en otras hipotecas.

Y esto era verdad, en su opinión, también para los censos reales, donde la acción hipotecaria debía considerarse como principal (*actio hypothecaria principalis censerit debet*).⁷

³ Cfr. LANDI, *Ad evitandas usuras, op. cit.*, pp. 24-49; en particular para el uso por parte de la doctrina, de la expresión dada en el texto, p. 30.

⁴ Detalles esenciales de la vida y bibliografía de Covarrubias, Obispo de Segovia, Presidente del Supremo Consejo de Castilla y padre conciliar del Concilio de Trento, en la voz de J. Alvarado, en *Diccionario crítico de Juristas Españoles, Portugueses y Latinoamericanos (Hispanicos, Brasileños, Quebequenses y restantes francófonos)*, ed. M. J. Peláez, I, Zaragoza-Barcelona, Universidad de Málaga y otras, 2005, pp. 255-257, con bibliografía ulterior.

⁵ Lo hemos tratado difusamente en A. LANDI, *Tra censi e usure. Aspetti del pensiero giuridico europeo d'età moderna*, en *La Compagnia di San Paolo 1563-2013, op. cit.*, pp. 92-95.

⁶ D. COVARRUBIAS Y LEYVA, *Variae ex iure Pontificio, Regio et Caesareo Resolutiones*, L. 3, cap. 7, in Id., *Omnia opera*, I, Augustae Taurinorum, Apud. Ioan. Dominicum Tarinum, 1594, pp. 347-352; la mención a p. 350, n. 5, al final.

⁷ *Ibidem*, p. 351, n. 6. En verdad esta última expresión, que además resume bien el pensamiento de Covarrubias, es una añadida infratextual no imputable al autor que aparece en la edición de Turín citada, pero no está presente en las anteriores (por ejemplo en la de Lyon, Apud Sebastianum Bartholomaei Honorati, 1557, p. 318); esta se basa sobre una decisión del Senado de Burdeos, reportada en la colección de Nicolas Bohier, *Decisiones aureae*, II, Lugduni, Apud Antonium Vincentium, 1558, dec. 295, p. 202, n. 17.

En definitiva se trataba de una hipoteca especial por el hecho que era más fuerte que la simple hipoteca, no siguiendo las reglas de esta última.

De hecho, para la hipoteca naciente del censo nunca habría sido aplicada, la *l. 2 C. De pignoribus* (C. 8.13 [14].2),⁸ la cual, de hecho, preveía a favor del poseedor del bien hipotecado el *beneficium excussionis*, a saber la obligación para el acreedor, que actuaba en juicio de intentar la acción contra el deudor principal antes y sólo posteriormente contra el poseedor del bien hipotecado.

Una opinión que él había expresado fundándose en la autoridad de Guy Pape († 1477) y de Barthélemy de Chasseneuz (1480-1541): el primero, argumentando desde la disciplina de los censos públicos, había observado que, por analogía, también los censos privados debían tener el mismo tratamiento,⁹ por lo que, los comentaristas de sus decisiones habían tenido la posibilidad de señalar que en el caso de la enfiteusis, el feudo, el censo y “*generaliter*” en cada bien sobre el cual fuera constituida una renta, la cosa sobre la cual tal renta era constituida, venía retenida a modo de prenda (*res illa, super qua redditus est assignatus, pignori obligata censetur*);¹⁰ el segundo, en cambio, aunque hubiese que el rendimiento anual de un bien pudiese configurarse como una servidumbre, negando que del contrato surgiese, por derecho romano, un *ius in re*, oponible aún al sucesor a título particular del propio bien, había notado, sin embargo, que de acuerdo a la costumbre de la Borgoña, si una cosa está ligada para sacar de ella un ingreso, como comúnmente se hace, se crea un derecho real que sigue la cosa en cualquier poseedor de ella; y esto es conforme con la justicia y el derecho (*de consuetudine et usu Bur*

⁸ “*Imperatores Severus et Antoninus AA. Lucio. Quamvis constet specialiter quaedam et universa bona generaliter adversarium tuum pignori accepisse et aequale ius in omnibus habere, iurisdictio tamen temperanda est. Ideoque si certum est posse eum ex his, quae nominatim ei pignori obligata sunt, universum redigere debitum, ea, quae postea ex isdem bonis pignori accepisti, interim non auferri praeses iubebit*” (Aunque conste que tu adversario recibió en prenda especialmente algunos bienes y en general todos, y que sobre todos tiene igual derecho, se ha de moderar, sin embargo la jurisdicción. Y por lo tanto, si es cierto que él puede recuperar toda la deuda con los que nominalmente fueron obligados en prenda, el presidente mandará que mientras tanto no se te quiten los que de los mismos bienes recibiste después en prenda [trad. Del Corral]).

⁹ G. PAPE, *Decisiones*, Lugduni, Ex officina Q. Hug. a Porta, Sumptibus Ioan. De Gabiano, 1607, quaestio 42, p. 84, en donde el autor subrayaba, precisamente, que “*eadem est ratio in utroque casu: ergo idem ius statui debet*”. Sobre el célebre jurista del Delfinado, *cfr.* también G. GIORDANENGO, *V. Pape (Papa ou Pape) Gui*, en *Dictionnaire historique des juristes français (XIIIe-XXe siècle)*, publicada bajo la dirección de P. Arabeyre, J.-L. Halpérin, J. Krynen, Paris, PUF, 2007, pp. 606-607.

¹⁰ J. FERRER (Iacobus Ferrerius), *Additio ad quaestionem 42*, in G. PAPE, *Decisiones*, *op. cit.*, p. 85.

gundiae, si sit certa res assignata sive obligata pro reditu, ut communiter fit, creat ius in re, et adhaeret rei, adeo quod sequitur rem et fundi possessorem, quod est aequum et iuridicum).¹¹

Ni habían faltado quienes habían seguido estas tesis del obispo de Segovia, sobre todo en consideración del particular régimen jurídico de España, en relación con el censo, consecuencia de la no publicación en aquel reino de la *bolla piana*.

Pero había algunos, en España y sus dominios, que no se habían conformado a ésta, si bien eminente, opinión, entre ellos Diego Ibañez de Faria.

2. UN MAGISTRADO INDIANO COMENTADOR DE COVARRUBIAS

Son escasos los datos biográficos sobre Diego Ibañez de Faria:¹² originario de Cádiz, la fecha de su nacimiento es desconocida.

Sin embargo, sabemos que el 20 de julio de 1667 fue nombrado fiscal de la Audiencia Pretoral de Buenos Aires¹³ (fundada unos años antes), a donde llegó el 8 de octubre 1669. Cerrada el 31 de diciembre 1671, la Audiencia de Buenos Aires, Ibañez fue pronto encargado por el Consejo de Indias para ejercer el juicio de residencia¹⁴ en contra el Gobernador de Tucumán, Don Ángel de Peredo; después de lo cual el 9 de agosto de 1674, fue nombrado Fiscal de la Audiencia de Guatemala, de la que fue oidor el 8 de junio de 1680, hasta el 1686, el año de su jubilación (con el consiguiente retorno a España) y de su muerte.

¹¹ B. de CHASSENEUZ, *Consuetudines Ducatus Burgundiae, fereque totius Galliae*, Francofurti, Ex Officina Martini Lechleri, Impensis Sigismundi Feyrabend, 1590, Rub. 11, § 6, gl. Contre l'assignal, c. 1339, n. 2. Sull'autore *cfr.* La voz de C. DUGAS DE LA BOISSONNY, *Dictionnaire historique, op. cit.*, pp. 183-184.

¹² Obtenidos de V. O. Cutolo, *El fiscal de la primera Audiencia de Buenos Aires, Diego Ibañez de Faria y sus famosos comentarios a Covarrubias*, en “Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-Universidad de Buenos Aires”, Año X n. 42 (1955), pp. 171-179 y de A. Levaggi, “Escritos de Diego Ibañez de Faria como fiscal de la primera Audiencia de Buenos Aires”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, No. 26 (1980-1981), pp. 185-189; véase también J. CANO, IBÁÑEZ DE FARIA, *Diccionario crítico, op. cit.*, pp. 421-422.

¹³ Sobre los varios tipos de audiencias, *cfr.* F. DE ICAZA DUFOUR, *Plus ultra. La Monarquía Católica en Indias 1492-1898*, México, Ed. Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2008, pp. 289-293, que también contiene la definición eficaz de Solórzano, según la cual ellas son “castillos zagueros, donde se guarda la justicia, se defiende a los pobres y se dá a cada quien lo suyo” (p. 289).

¹⁴ Sobre esta tipología de inspección judicial, *cfr.* el recién F. DE ICAZA DUFOUR-J. P. SALAZAR ANDREU, “Control y responsabilidad de los oficiales reales en Indias”, en *Estudios sobre la Responsabilidad jurídica del Juez, el Servidor Público y los Profesionistas*, México, Escuela Libre de Derecho, 2013, pp. 77-83.

Desde el punto de vista científico, su destino está ligado indisolublemente al de Diego Covarrubias,¹⁵ porque sus obras consisten en comentarios articulados a las *Variae ex iure Pontificio, Regio et Caesareo resolutiones* y las *Practicae quaestiones* de este autor, que él —para usar las palabras del bibliófilo Nicolás Antonio—¹⁶ “*curiose ac docte*” comenzó a darlas a la prensa en el 1659.

Se trata de verdaderas y propias *summae* —en el sentido medieval del término (comentarios ampliados)— a las dos obras del obispo de Segovia, que habían visto la luz, respectivamente, en 1552 y en 1556: de hecho, siguiendo paso a paso la tratación y manteniendo inalterada la estructura expositiva, ellas contienen párrafo por párrafo las anotaciones de Ibáñez a lo sostenido por Covarrubias.

El primero en ser publicado fueron las *Additiones* al primer libro de *Variae Resolutiones*, que fueron seguidos, el año siguiente, por aquellas al libro segundo; adiciones que se reunieron en una sola edición comenzando de la edición lionesa de 1676.

Después de la muerte de Ibáñez se publicaron —por primera vez en Lyon en 1688— las nuevas adiciones a las *Variae Resolutiones* (que se refieren a los libros restantes en que se divide el trabajo del “Bartolo español”, es decir, el tercero, el cuarto y quinto) y, junto con ellas, las observaciones sobre las *Quaestiones Practicae*.

A propósito de estas obras, se debe precisar que, la historiografía a veces cayó en diversos errores y omisiones: así si alguien ha tergiversado la información de Antonio, imputándole un error que en realidad absolutamente no había cometido,¹⁷ recientemente, hay incluso aquellos que han dejado de lado, en el listado de las obras de Ibáñez, sus comentarios sobre *Quaestiones*

¹⁵ Ya lo señalaba LEVENE, *Escritos de Diego Ibáñez, op. cit.*, p. 185, según el cual, ya con la primera edición de su obra, el jurista de Cádiz ligaba “indisolublemente su nombre al del celeberrimo Bartolo español”.

¹⁶ N. ANTONIO, *Bibliotheca Hispana Nova sive Hispanorum Scriptorum qui ab anno 1500 ad 1684 floruerunt notitia*, I, Matriti, Apud Joachimum De Ibarra, 1783 [rist. an. Torino, Bottega d’Erasmio, 1963], p. 324.

¹⁷ CUTOLO, *El fiscal de la primera Audiencia, op. cit.*, p. 180, habla de “un error de tan distinguido bibliófilo,” que habría indicado una nueva edición de las *Additiones*; en realidad la indicación de Antonio se limita a señalar que la obra se compone de dos tomos de los cuales el “*alterum*”, es decir el segundo, fue impreso en Madrid en el 1660; afirmación del todo exacta. Sin embargo, desde las fechas de las ediciones de las obras de Ibáñez proporcionadas por Cutolo, tenemos la impresión de que *Additiones* y *Novae additiones* se han considerado, erróneamente, la misma obra.

Practicae, probablemente por causa de su complicado título que pudo inducir a un error al lector apresurado;¹⁸ como, de otra parte, no faltan errores en la indicación de las ediciones a los cuales se ha podido poner remedio aquí, gracias a las herramientas informáticas modernas.¹⁹

Pero más allá de estas consideraciones, que, sin embargo, por sí solas podrían justificar la necesidad de un nuevo estudio sobre Ibáñez, creemos que el aspecto más importante de las obras de este autor está en su contenido: que de hecho representan testimonios válidos sobre el pensamiento jurídico de la España del seiscientos, y por lo tanto nos permiten tener un cuadro puntual de muchas de las cuestiones que se abordan en la doctrina de la era moderna, después de las grandes transformaciones sociales consecuencia del nacimiento de los estados nacionales y del descubrimiento de América.²⁰

Por otro lado —por así decirlo—, “de entre los pliegues de los volúmenes”, es decir, de la información en las portadas de ellos se desprende también la importancia que estas obras han representado para el propio autor, habiendo constituido verdaderos y propios títulos justificativos, para acceder a la carrera judicial: así, si en las de 1659 y 1660 el viene indicado simplemente como *licentiatus, utriusque iuris peritus et Regii Senatus advocatus* y en la de 1676 como *utriusque iuris peritus et Regii Senatus Supremorumque Tribunalium in Hispana Curia Advocatus*, en todas las demás se presenta con

¹⁸ Estos comentarios no son mencionados en la voz de J. CANO, *Diccionario crítico, op. cit.*, pp. 421-422, así como por J. BARRIENTOS GRANDON, *La cultura jurídica en la Nueva España (Sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato)*, México, UNAM, 1993, pp. 98-99 y A. DOUGNAC RODRÍGUEZ, *Manual de historia del derecho indiano*, México, UNAM, 1994, p. 266. El título sugiere —pero es, como hemos dicho, un error— que se trate de una obra de COVARRUBIAS, *D. D. Didacus Covarrubias a Leiva toletanus... Enucleatus et auctus practicus in quaestionibus per D. Didacum Ybáñez de Faria gaditanum*.

¹⁹ Cfr. A. GARCÍA-GALLO, “La Ciencia Jurídica en la formación del derecho hispanoamericano en los siglos XVI al XVIII”, en “Anuario de historia del derecho español”, Año XLIV (1974), p. 196, que recuerda sólo algunas ediciones de las *Additiones*; B. BRAVO LIRA, “El Derecho Común en ultramar. Autores y obras jurídicas de la época del Barroco en Hispanoamérica”, en *Ius commune. Zeitschrift für Europäische Rechtsgeschichte*, Anno XV (1988), p. 10, nt. 54-55, con la indicación de algunas ediciones tanto de las *Additiones* como de las *Novae additiones*; Id., *El derecho indiano y sus raíces europeas. Derecho común y propio en Castilla*, en “Anuario de historia del derecho español”, Año LVIII (1988), p. 41, nt. 84, que menciona sólo algunas ediciones de las *Additiones*.

²⁰ De hecho se sabe que “la cultura jurídica que hubo en Indias durante la dominación española fue, sin duda, muy alta”, como es demostrado por las bibliotecas antiguas presentes en toda América Latina en donde “se halla lo mejor de la producción intelectual desde el *mos italicus* hasta los autores de mayor avanzada que pueden encontrarse en el siglo XVIII” (así DOUGNAC RODRÍGUEZ, *Manual, op. cit.*, p. 264). Debe por tanto seguirse la sugerencia de M. Bellomo, *Perché lo storico del diritto europeo deve occuparsi dei giuristi indiani?*, ahora en Id., *Il doppio Medioevo*, Roma, Viella, 2011, pp. 167-177.

los títulos más ennoblecedores *De Regii Fiscii patronus* en la Audiencia de Buenos Aires y en *Goatmalensi Praetorio apud Americam primarios inter Judices adscriptus*.

Huellas, en conclusión, que marcan en la posteridad su ascenso en las filas del poder judicial indiano.

3. LA AUTONOMÍA DE IBÁÑEZ RESPECTO DE COVARRUBIAS

Es conocido que el género literario de las "Adiciones" evidencia, desde el título, una suerte de cansancio científico del autor, el cual parece renunciar a cada originalidad, para encontrar refugio en la *autoritas* del texto comentado.²¹

Con Ibáñez no tenemos nada de esto, al menos en cuanto a la discusión sobre la situación jurídica derivada del contrato de censo.²²

Él, de hecho, retomando las filas de estas discusiones doctrinales, enumera una serie de autores que fueron colocados en la línea de pensamiento de Covarrubias y, sucesivamente, otros que habían preferido la clasificación del contrato dentro de la servidumbre, no aceptando una opinión específica, pero mostrando una especie de insatisfacción con respecto a las diversas tesis presentadas.

Entre los seguidores del obispo de Segovia, menciona a los españoles Juan Gutiérrez (ca. 1535-1618) y Pedro Diez Noguerol († 1640) —con sus trabajos eminentemente prácticos— junto con Luis Velásquez de Avendaño y Feliciano de Solís —con sus valiosos tratados sobre los censos—;²³ y a estos se añaden dos autoridades del *mos italicus*, Ludovico Cenci y Mercuriale Merlini.

Y si Cenci, el experto más prestigioso en materia censística, había insistido en el hecho de que no se puede dudar que con la imposición del censo se contrata una hipoteca sobre el fundo gravado (*non potest dubitari quin per impositionem Censuum contrahatur hypotheca super fundo subiugato*), la cual tiene mayor fuerza que la ordinaria, por el hecho que de ella surgen efectos de mayor importancia que de la hipoteca simple no nacen (*abet maiorem vim efficaciam, ac potestatem, quam habeat simplex, et ordinaria hypotheca*;

²¹ En este sentido, *cf.* F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Tecnos, 1983, p. 317.

²² D. IBÁÑEZ DE FARÍA, *Novae additiones, observationes et notae ad libros Variarum Resolutionum Illustrissimi ac Reverendissimi D. Didaci Covarrubias a Leiva, Episcopi Segobiensis, ac Supremi Castellae Senatus Praesidis*, Genevae, Sumptibus Fratrum de Torunes, 1762, Ad lib. 3, cap. 7, p. 72, nn. 42-47.

²³ Hemos tomado en consideración el pensamiento de estos autores —con la excepción de Noguerol, sobre el cual véase, nt. 33— en LANDI, *Tra censi e usure*, *op. cit.*, pp. 97-100.

ex eo quod nascuntur ex ea effectus plurimi maximi ponderis, et momenti, quae ex simplici hypotheca non oriuntur),²⁴ Merlini, independientemente de la mayor o menor eficacia de esta hipoteca, había afirmado que la *actio hypothecaria* compete de todos modos al acreedor del censo.²⁵

Mientras, entre los opositores de Covarrubias, Ibáñez recuerda, en el ámbito teológico, al belga Leonardo Lessius (1554-1623)²⁶ y en el ámbito jurídico, al portugués Álvaro Valasco (Vaz).²⁷

Sobre todo el teólogo jesuita, libre de excesivo formalismo, había cuestionado las tesis de Covarrubias, con base en el hecho de que el censo verdadero no es más que un derecho de percibir los frutos o una renta de una cosa fructífera de otra persona, similar, de hecho, a una servidumbre que grava sobre el fundo ajeno, como aquella de atravesar un fondo, practicar la caza o la pesca, la recolección de bellotas, etc, de modo que la cosa no se dice hipotecada para garantizar ese derecho, ya que si la cosa perece, cesa también el derecho a percibir dicha renta; y si la cosa gravada pasa a otro propietario, el antiguo propietario quedará igualmente liberado del cumplimiento de sus obligaciones (*census realis nihil est aliud, quam ius percipiendi fructum vel pensionem ex re fructifera alterius; unde se habet sicut ius servitutis, quod quis habet in re alterius v. g. ius eundi per praedium alterius, venandi, piscandi, colligendi glandes et similia: ratione cuius iuris res non dicitur hypothecata pro illo iure, si enim res pereat, perit ius: si ad alius transferatur, prior dominus omni obligatione solvitur*); eventos que al contrario no se verifican cuando un bien está sujeto a una hipoteca. Si se afirmase que la cosa sujeta al censo es hipotecada, esto sería, en opinión de Lessius, reconocer que todos los censos tienen naturaleza personal.²⁸

²⁴ L. CENCI, *Tractatus de censibus*, Venetiis, Apud Gervasium Anesium, 1629, pars 1, cap. 2, quaestio 3, art. 1, p. 42, nn. 5-7. Sobre este autor y su tratado, cuya primera edición es de 1621, *cf.* A. LANDI, v. Cenci Ludovico, in *Dizionario Biografico dei Giuristi Italiani (XII-XX secolo)*, dirigido por I. Birocchi, E. Cortese, A. Mattone, M. N. Miletti, Bologna, Il Mulino, 2013, pp. 505-506.

²⁵ *Cfr.* M. MERLINI, *De pignoribus et hypothecis tractatus absolutissimus*, Genevae, Ex typographia Petri Chouët, 1651, quaestio 93, p. 197, n. 4). Sobre Merlini (1597-1657), jurista activo en la Romagna Gran Ducal, más allá de pocas notas celebrativas de G. V. MARCHESI, *Vitae virorum illustrium forliviensium*, Forlivi, Ex Typographia Pauli Silvae, 1726, pp. 185-186, véase G. ROSETTI, *Vite degli uomini illustri forlivesi*, Forlì, Tipografia di Matteo Casali, 1858, pp. 321-330.

²⁶ Sobre el cual *cf.* AUG. ALOYS DE BACKER, *Bibliothèque de la Compagnie de Jésus*, Nouvelle édition par C. Sommervogel, IV, Bruxelles-Paris, Schepens-Picard, 1893 (rist. an. Louvain, Editions de la Bibliothèque du Collège philosophique et théologique de la Compagnie de Jésus, 1960), v. Lessius, Leys, Léonard, cc. 1726-1751.

²⁷ Sobre este autor del siglo XVI *cf.* las breves anotaciones de ANTONIO, *Bibliotheca*, I, *op. cit.*, p. 62, que contiene poco más que la lista de obras.

²⁸ *Cfr.* L. LESSIUS, *De iustitia et iure caeterisque virtutibus cardinalibus*, Venetiis, Apud Bernardum Iuntam, Io. Bapt. Ciott. et Socios, 1608, L. 2, cap. 22, dub. 5, p. 276, n. 35.

Valasco, por su parte, había precisado que el censo real se configuraba como una especie de derecho y carga constituidos sobre un fondo (*ius quoddam super praedio constitutum atque onus sibi impositum*), que en sustancia se traducía, de hecho, en un especie de servidumbre.²⁹

En definitiva, según Ibáñez, sólo se podía asemejar, en una cierta medida, el censo a una hipoteca “*irregularis*”, teniendo en cuenta que este derecho de censo no tiene un su propio *nomen*.³⁰

Se trata, en suma, de una situación real, cuya realidad asume límites no bien definidos, esto porque integra un caso que no se ajusta perfectamente a ninguna de las categorías de origen romanístico.

Como observa, en un lugar mencionado por Ibáñez, el jesuita Luis de Molina —partidario de la identificación del censo con la servidumbre—,³¹ el contrato de censo había sido ignorado por el *Digesto* y por el *Código* y así también la situación jurídica de ello originada, que él llama cuasi-servidumbre (*agnitus non fuit iure civili Digestorum, aut Codicis: ita mirum non est de hac quasi servitute mentionem iure civili factam non fuisse*). Sin embargo, por aproximación, se puede decir que la venta de un censo real no es otra cosa que la venta de una parte del fundo sobre el cual se ha constituido (*en-ditio census mere realis non aliud est, quam venditio partis iuris praedii, in quo collocatur*); de modo que, si la cosa perece, también perece el derecho real sobre ella (*pereunte autem re, perit pars iuris in ea*) de acuerdo, precisamente, con los principios relativos a la servidumbre.³²

Por otra parte, el hecho de que fuese un nudo definitorio de difícil solución es demostrado por la confusión que un comentarista docto de la *Recopilación* castellana —Alfonso de Acevedo— encontrará, uniendo a Valasco y Covarrubias, en cuanto partidarios de una no bien especificada realidad del censo, aunque uno hubiese recurrido al esquema de la servidumbre y el otro al esquema opuesto de la hipoteca.³³

²⁹ A. VALASCO (Vaz), *Tractatus iuris emphyteutici absolutissimus*, Francofurti ad Moenum, sumptibus Rulandiorum, Typis haeredum Ioannis Bringeri, 1618, quaestio 32, pp. 525-526, n. 13-14.

³⁰ IBÁÑEZ DE FARÍA, *Novae additiones*, op. cit., p. 72, n. 43.

³¹ Siguiendo a VALASCO, L. DE MOLINA, *Disputationes de censibus desumptae ex eius Tractatus de contractibus*, en appendice a *Decisiones Sacrae Rotae Romanae in corpore Tractatus de censibus D. Ludovicii Cencii*, Venetiis, Apud Gervasium Anesium, 1629, disp. 383, p. 303, n. 8, había afirmado, de hecho, que el censo real “habet se instar servitutis praedio affixae, in quo census est collocatus”. Sobre el autor cfr. M. Galán Lorda, v. *Molina, Luis de (1535-1600)*, en *Diccionario crítico*, op. cit., II, 2006, pp. 145-148.

³² *Ibidem*, p. 303, n. 8, en medio.

³³ A. de Acevedo, *Commentaria iuris civilis in Hispaniae Regias constitutiones*, III, Salmanticae, Excudebat Petrus Lassus, 1597, lib. 5, tit. 15, lex 1 = lex 68 Tauri, fo. 342 va, n. 8; en lo que respecta a las disposiciones de esta Ley — que preveía la posibilidad de la colocación en el contrato de censo de la cláusula del pacto comisorio para el caso de incumplimiento reiterado por parte del deudor— afirma:

En verdad, el problema de fondo de esta discusión —como es fácil intuir— es el de los cargos reales, figuras híbridas que se encuentran entre los derechos de crédito y los derechos reales, los cuales serán ocasión de muchos problemas de definición en el momento de las codificaciones civilísticas del siglo XIX.

Se entiende entonces la causa de las dudas que se encuentran en la doctrina.

Por otro lado, —es da observar en conclusión—, más que las definiciones, las cualidades relevantes a los ojos de los juristas de entonces eran el desarrollo de la situación jurídica en su devenir y la protección procesal otorgada.

En cuanto al primer aspecto, su consecuencia es que la pérdida del bien llegava consigo la extinción del censo: seguramente para los censos estipulados según los dictados de la bula de Pio quinto, en modo más discutido para los demás censos que no seguían sus disposiciones.

En cuanto al segundo aspecto, se había formado la *communis opinio* que reconocía al acreedor el derecho de utilizar la *actio hypothecaria* en contra del poseedor del bien gravado, como “*via recta*” para conseguir la satisfacción de su pretensión.³⁴

Escogiendo ahora una especie de vía intermedia, Ibáñez muestra en su trabajo el estar atento a las circunstancias concretas, dejando —por así decirlo— en segundo lugar a la dogmática jurídica.

Y todo esto viene hecho con un solo propósito: dar prioridad a la justicia, asegurando así, en esta materia plena de peligros para el alma, la *seguridad de conciencia* de los contratantes.³⁵

“*Hic etiam probatur, census constitui non posse super persona sed super haereditate et bonis immobilibus... Et per consequens census super tali re constitutus est ei affixus, et est onus reale secundum V[al]ascum... et Covarruviam*”. Tomás y Valiente, *Manual*, op. cit., p. 313, considera este comentario, que vio la luz entre el 1583 y el 1598, “el más importante y completo” sobre la *Nueva Recopilación* del 1567.

³⁴ En estos términos P. DIEZ NOGUEROL, *Allegationes iuris*, Venetiis, Apud Paulum Balleonium, 1664, alleg. 2, p. 20, n. 111. Además uno de los mejores autores de “prácticas”, el catedrático salamanqués Gonzalo Suárez de Paz, aunque distinguía oportunamente la hipoteca de la prenda —términos que, por el contrario, se utilizaban promiscuamente por los juristas prácticos— en sustancia alegó que la realidad de la situación jurídica derivada del contrato de censo estaba sólo en remedio de la *actio Serviana* (o *hypothecaria*, si se prefiere); cfr. G. Suárez de Paz, *Praxis ecclesiastica et saecularis*, III, Matriti, Apud Joachim Ibarra, 1760, cap. 2, § 4, pp. 26-30. El juicio positivo apenas enunciado es expresado por Tomás y Valiente, *Manual*, op. cit., p. 316.

³⁵ Iluminantes, a este respecto, son las palabras con las que recomienda a todos — como, en verdad, ya había hecho Covarrubias, *Variae Resolutiones*, op. cit., p. 351, n. 6, véase al final (“*Tametsi pium, ac Christianum lectorem admonitum esse velim, ut omnino ab hoc contractu absteat, ne fortassis eius occasione pareat in Republica Christiana amplior usuris locus*”) — de abstenerse de los censos personales, independientemente de su declarada o no licitud: “*Nos sane D. Covar. consilium amplexi, vel propter maiorem cautionem, vel propter conscientiae securitatem ab huiusmodi contractibus abstinemus, census in rebus immobilibus, aut quae pro immobilibus habentur, constituentes*” (Ibáñez, *Novae Additiones*, op. cit., p. 71, n. 57).

En resumen, Ibáñez parece recordarnos que el derecho, de acuerdo con la advertencia del antiguo jurista, es constituido de verdad y siempre en función del hombre.³⁶

4. BIBLIOGRAFÍA DE DIEGO IBÁÑEZ DE FARÍA

*Additiones*³⁷

Additiones, enucleationes, et notae ad librum primum Variarum Resolutionum Illustrissimi, ac reverendissimi D. D. Didaci Covarruvias a Leiva, Episcopi Segobiensis, ac Supremi Consilij Castellae Praesidis. Authore licentiatu D. DIDACO IBAÑEZ DE FARIA V. I. P. et Regij Senatus Advocato, Matriti, In Typographia, et ex expensis Dominici Garcia Morrás, 1659.

Enucleationes, additiones atque notae ad librum secundum Variarum Resolutionum Illustrissimi, ac reverendissimi D. D. Didaci Covarruvias a Leiva, Episcopi Segobiensis, ac Supremi Consilij Castellae Praesidis. Authore licentiatu D. DIDACO IBAÑEZ DE FARIA... Matriti, In typographia Andreae Garcia de la Iglesia, 1660.

D. DIDACI YBAÑEZ DE FARIA, U.I.P. et Regii Senatus Supremorumque Tribunalium in Hispana Curia Advocati, *Additiones, observationes et notae ad libros* [de verdad los dos primeros] *Variarum Resolutionum Illustrissimi ac Reverendissimi D. Didaci Covarruvias a Leiva, Episcopi Segobiensis, ac Supremi Consilii Castellae Praesidis*, Nunc primum typis lugdunensibus longa quam antea elegantioribus, in lucem prodeunt, Lugduni, Sumpt. Joannis Antonii Huguetan, et Soc., 1676.

Additiones, observationes, et notae ad libros [de verdad los dos primeros] *Variarum Resolutionum Illustrissimi, ac Reverendissimi D. Didaci Covarruvias a Leiva, Episcopi Segobiensis, ac Supremi Consilii Castellae Praesidis* —editio tertia— Lugduni, Sumptibus Joannis Posuel, 1701.

³⁶ D. 1.5.2: "Hermogenianus, *Libro primo iuris epitomarum*. Cum igitur hominum causa omne ius constitutum sit..."

³⁷ En las páginas siguientes se da cuenta de las ediciones verificadas personalmente de la obra de Diego Ibáñez de Faría, advirtiendo que GARCÍA GALLO, *La Ciencia Jurídica en la formación del derecho hispanoamericano*, op. cit., p. 196, indica una edición lionesa de las *Additiones* del 1687, cuya indicación es seguida por BRAVO LIRA, *El Derecho Común en ultramar. Autores y obras jurídicas*, op. cit., p. 10, la cual no la hemos encontrada.

Additiones, observationes, et notae ad libros [de verdad los dos primeros] *Variarum Resolutionum Illustrissimi, ac Reverendissimi D. Didaci Covarruvias a Leiva, Episcopi Segobiensis, ac Supremi Consilii Castellae Praesidis* —editio quarta— Coloniae Allobrogum, Sumptibus Marci-Michaeli Bousquet et sociorum, 1726.

Additiones, observationes, et notae ad libros [de verdad los dos primeros] *Variarum Resolutionum Illustrissimi, ac Reverendissimi D. Didaci Covarruvias a Leiva, Episcopi Segobiensis, ac Supremi Consilii Castellae Praesidis* —editio quinta— Coloniae Allobrogum, Sumptibus Fratrum Detournes, 1728.

Additiones, observationes, et notae ad libros [de verdad los dos primeros] *Variarum Resolutionum Illustrissimi, ac reverendissimi D. Didaci Covarruvias a Leiva, Episcopi Segobiensis, ac Supremi Consilii Castellae Praesidis*, Genevae, Sumptibus Fratrum de Tournes, 1762.

Novae Additiones

D. DIDACI YBAÑEZ DE FARIA I. V. P. Gaditani, Caroli II Hispaniarum Indiaeque Regis Catholici a Consiliis, In Cancellaria de Buenos Aires Fiscii Regii Patroni, et in Goatemalensi Praetorio apud Americam primarios inter Judices adscripti, *Novae additiones, observationes et notae ad libros* [en realidad a partir del libro tercero] *Variarum Resolutionum Illustrissimi ac Reverendissimi D. Didaci Covarruvias a Leiva, Episcopi Segobiensis, ac Supremi Castellae Senatus Praesidis*, Lugduni, Sumpt. Petri Borde, Joan. Et Petri Arnaud, 1688.

Novae additiones, observationes et notae ad libros [en realidad a partir del libro tercero] *Variarum Resolutionum Illustrissimi ac Reverendissimi D. Didaci Covarruvias a Leiva, Episcopi Segobiensis, ac Supremi Castellae Senatus Praesidis*, Coloniae Allobrogum, Sumptibus Marci-Michaelis Bousquet et Sociorum, 1726.

Novae additiones, observationes et notae ad libros [en realidad a partir del libro tercero] *Variarum Resolutionum Illustrissimi ac Reverendissimi D. Didaci Covarruvias a Leiva, Episcopi Segobiensis, ac Supremi Castellae Senatus Praesidis*, Coloniae Allobrogum, Sumptibus Fratrum de Tournes, 1728.

Novae additiones, observationes et notae ad libros [en realidad a partir del libro tercero] *Variarum Resolutionum Illustrissimi ac Reverendissimi D. Didaci Covarruvias a Leiva, Episcopi Segobiensis, ac Supremi Castellae Senatus Praesidis*, Genevae, Sumptibus Fratrum de Tournes, 1762.

Sulle Practicae Quaestiones

D. D. *Didacus Covarruvias a Leiva Toletanus, Segobiensis Episcopus, Supremique Castellae Senatus Praeses; enucleatus et auctus Practicis in Quaestionibus* per D. DIDACUM YBAÑEZ DE FARIA Gaditanum, Praepotentis Monarchae Caroli II Hispaniarum Indiarumque Regis Catholici a Consiliis, in Cancellaria de Buenos Aires Regii Fiscii Patronum, et in Goatemalensi Praetorio apud Americam primarios inter Judices adscriptum, Lugduni, Sumptibus P. Borde, J. et P. Arnaud, 1688.

D. D. *Didacus Covarruvias a Leiva Toletanus, Segobiensis Episcopus, Supremique Castellae Senatus Praeses enucleatus et auctus Practicis in Quaestionibus* per D. DIDACUM YBAÑEZ DE FARIA... Coloniae Allobrogum, Sumptibus Marci-Michaelis Bousquet et Sociorum, 1726.

D. D. *Didacus Covarruvias a Leiva Toletanus, Segobiensis Episcopus, Supremique Castellae Senatus Praeses enucleatus et auctus Practicis in Quaestionibus* per D. DIDACUM YBAÑEZ DE FARIA... Coloniae Allobrogum, Sumptibus Fratrum de Tournes, 1728.

D. D. *Didacus Covarruvias a Leiva Toletanus, Segobiensis Episcopus, Supremique Castellae Senatus Praeses enucleatus et auctus Practicis in Quaestionibus* per D. DIDACUM YBAÑEZ DE FARIA... Genevae, Sumptibus Fratrum de Tournes, 1762.